

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana,

09 DIC 2021

**VISTOS:** El Informe oral, escrito de fecha 19 de noviembre de 2021 (solicita se señale fecha y hora para oralizar informe del descargo contra el informe de pronunciamiento N° 001-2021-GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G/ONIS ), Informe de Pronunciamiento N° 001-2021-GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G/ONIS de Órgano Instructor de fecha 16 de noviembre del 2021, escrito de descargos del 09 de noviembre del año 2021, Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 007-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI del 23 de setiembre del 2021, el Informe N° 108-2021/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 15 de setiembre del 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre del 2020, el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre del 2020 emitidos por la Gerencia sub Regional "Luciano castillo Colonna", y el Memorando N° 473-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 07 de diciembre del 2020; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo(...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana,

09 DIC 2021

Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 007-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI del 23 de setiembre del 2021 se resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, en razón a los siguientes fundamentos:

Que, mediante Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre de 2020 el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna se dirige al señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** para comunicarle su desplazamiento al Equipo de Tesorería de esta Sub Región solicitando cumplir con las funciones y responsabilidades que venía desempeñando el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, en la modalidad de trabajo remoto, asimismo se le informa que se sirva a realizar las coordinaciones pertinentes con el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz para la elaboración del acta de entrega y de recepción de cargo respectiva, para lo cual se deberá alcanzar una copia de dicha acta al Equipo de Persona de esta Sub Región a fin de que se inserte en su legajo persona;

Que, sobre lo notificado mediante el documento descrito en el párrafo precedente el señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** hace caso omiso a las órdenes de su superior, es decir, no procede con el desplazamiento ordenado por el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna dentro del plazo de 07 días hábiles;

Que, en razón a este incumplimiento de acatamiento de las ordenes de su superior referente a su desplazamiento al Equipo de Tesorería de esta Sub Región por parte del señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA**, se le reitero dicho pedido mediante el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre de 2020, en el cual el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna reitera su desplazamiento y solicita la entrega de cargo al servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, asimismo se le exhorta proceda con la entrega de cargo a su reemplazante, caso contrario se estará tomando las medidas disciplinarias correspondientes;

Que, el artículo 85° -Faltas de carácter disciplinario- de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana,

09 DIC 2021

o con la destitución, para el caso en concreto se le imputa al señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA**, la falta contemplada en el literal **b)** del citado artículo, esto es: "b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores";

Que, esta falta se le imputa al señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** en razón al incumplimiento de desplazamiento de su anterior cargo como encargado de la Oficina de Almacén al Equipo de Tesorería de la Sub Región Luciano Castillo Colona e incumplimiento de entrega de cargo al servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, más aún cuando se le ha notificado de manera reiterativa para que cumpla de dicho desplazamiento, sin embargo el señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** ha hecho caso omiso a estas órdenes impartidas por el Gerente de esta Sub Región;

Que, debemos precisar que al señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** se le notifico el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre de 2020 para que cumpla con su desplazamiento y entrega de cargo, pasando 07 días naturales de dicho pedido y el citado señor no cumplió con dicha orden, por lo que se le reitero el pedido mediante Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre de 2020, al cual tampoco hizo caso, situación por la cual el señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** se encontró renuente a cumplir con su desplazamiento, en ese contexto esta falta se adhiere a lo señalado en los párrafos antes señalados, en cuanto el señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** no dio cumplimiento a lo ordenado por el Gerente Sub Regional Luciano Castillo mediante los Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320, en consecuencia la conducta adoptada por el señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** es una conducta renuente a dar cumplimiento a las órdenes de su superior, es decir, ha desarrollado un comportamiento de resistencia reiterada a acatar las órdenes de sus superior en relación a su labor dentro de la Sub Regional Luciano Castillo Colonna, situación por la cual su accionar se encuadra en la falta de orden disciplinario tipificada en el literal antes mencionado.

Que, asimismo es de precisar que el señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** en su condición de trabajador de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna debe obediencia a las órdenes que le imparte su superior en relación a sus labores, siempre y cuando estas órdenes no atente contra sus derechos fundamentales, las leyes o el orden público, y que de los Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 se observa que se le dispuso realizar su trabajo en otra área de esta Sub Región, lo que no conlleva ninguna violación a sus derechos fundamentales, las leyes o el orden público, por el contrario solamente se hizo uso de las facultades legales que tiene esta Sub Región;

Que, a través de escrito de fecha 14 de octubre de 2021 el señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** solicita se cumpla con subsanar omisiones y notificar los actuados relacionados a la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 007-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI, manifestando para tal fin de que desde el 18/08/2021 no reside en URB. SAN BERNARDO R2 del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, y que desde la citada fecha reside en Jr. Flor de Retama N° 103 – CDM Condominio Veranda 1 Dpto. 2, distrito de Catacaos – Piura, por lo cual no se ha cumplido con notificar en su domicilio la Resolución antes mencionada, asimismo menciona que no se le han adjuntado los medios de prueba junto con la Resolución Oficina Sub Regional de Administración;

Que, mediante Carta N° 57-2021/GRP-401000-401300-OI de fecha 18 de octubre de 2021 se le da respuesta al escrito presentado por el señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** descrita en el párrafo anterior, indicado que conforme lo establece el D.S N° 004-2019-JUS – Ley que modifica la Ley del



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana,

09 DIC 2021

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en su artículo 21°, numeral 21.1, a saber: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año", es decir, se ha cumplido con notificar a la dirección consignada en el expediente, así como en el domicilio del anterior procedimiento administrativo disciplinario y sancionado conforme lo señala el precepto legal antes mencionado, precisando que también esta dirección se encuentra en su legajo personal conforme lo señala el Responsable del Equipo de Personal en su Informe N° 62-2021/GRP-401000-401300-401320-AGC, donde consta su domicilio ubicado en URB. SAN BERNARDO R2 del Distrito de Castilla – Piura, dirección donde se le ha notificado Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 07-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI, asimismo se le adjunta copia del Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320, Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 y Memorando N° 473-2020/GRP-401000-401300-401320;

Que, mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2021 la persona de **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** presenta descargo a la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 07-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI;

Que, conforme se aprecia de la fecha de notificación de la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 07-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI (29/09/2021) y la fecha de presentación de descargos (09/11/2021) presentados por el señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA**, los descargos presentados por el citado servidor estaría fuera de plazo, sin embargo y en razón a respeto al Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del D.S N° 004-2019-JUS – Ley que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se dio por presentados estos descargos y se procedió a evaluarlos en base al derecho de defensa que le asiste al administrado, por ende se deberá emitir pronunciamiento sobre todos y cada uno de sus argumentos de defensa;

Que, mediante Informe de Pronunciamiento N° 01-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OINS se procede a emitir pronunciamiento respecto a los descargos formulados por el señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA**, informe en el cual se recomienda proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario por haberse acreditado la falta imputada al citado servidor.

Que, con fecha 19 de noviembre de 2021 el servidor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** solicita se fije fecha y hora para oralizar informe de descargo;

Que, el 29 de noviembre de 2021 el servidor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** cumple con informar oralmente ante este despacho sus descargos;

En ese orden de ideas corresponde emitir un pronunciamiento este órgano sancionador, no sin antes evaluar los argumentos y pruebas de cargo, así como los argumentos y pruebas de descargo, así tenemos que mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 007-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI se le imputa al señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** haber transgredido el artículo 85° - Faltas de carácter disciplinario- de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con la destitución, para el caso en concreto se le imputa al señor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA**, la falta contemplada en el literal b) del citado artículo, esto es: "b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores";



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana,

09 DIC 2021

Falta se le imputa al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA en razón al incumplimiento de desplazamiento de su actual cargo al Equipo de Tesorería de la Sub Regional Luciano Castillo Colona e incumplimiento de entrega de cargo al servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, más aún cuando se le ha notificado de manera reiterativa para el cumplimiento de dicho desplazamiento, sin embargo el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA ha hecho caso omiso a estas órdenes impartidas por el Gerente de esta Sub Regional;

Debemos precisar que al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA se le notifico el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre de 2020 para que cumpla con su desplazamiento y entrega de cargo, pasando 07 días naturales de dicho pedido y citado señor no cumplió con dichas orden, por lo que se le reitero el pedido mediante Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre de 2020, al cual tampoco hizo caso, situación por la cual y en razón a que a la fecha de elaboración de este informe de precalificación el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA se encuentra renuente a cumplir con su desplazamiento;

Que, así tenemos que ante la imputación efectuada en la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 07-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI, el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA realiza sus descargos, los mismos que fueron analizados y valorados en el Informe de Pronunciamiento N° 01-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OINS, pronunciamiento que se detallan a continuación:

Que, antes los descargo presentados por la persona de LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA es necesario evaluar y pronunciarse respecto a los argumentos expuestos, no sin antes señalar que el citado servidor hace una reseña de la **Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI** y la **Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 007-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI**, e indica la existencia de una sanción previa sobre una misma conducta infractora, debiendo señalar que este es el argumento de su primer descargo, por lo cual debemos pronunciarnos sobre este fundamento, así tenemos que el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA señala que ya ha sido objeto de sanción mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, del 25 de mayo de 2021 por los hechos contemplados en el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 (hechos debidamente descritos en los párrafos anteriores), asimismo menciona que a través de Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 007-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI se le pretende sancionar con los mismos hechos descritos en el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320, por lo que operaría una vulneración al PRINCIPIO DEL NE BIS IN IDEM;

Que, la expresión **NE BIS IN IDEM** o **NON BIS IN IDEM**, significa “no dos veces por una misma cosa”; principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal, y que concluyera en una resolución final, ya condenatoria, ya absolutoria” (Willmar, Gernaert, Diccionario de aforismos y locuciones latinas de uso forense, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000);

Que, sobre el particular debemos señalar que el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA alega que se le ha impuesto una sanción de treinta (30) días sin goce de haber mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, sin embargo este servidor no ha indicado que interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, la misma que fue resuelta a través de la Resolución N° 001254-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, resolución en la cual el Tribunal Servir declara nula la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OCI y **Resolución Sub**



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana,

09 DIC 2021

Regional N° 133-2021/ GOB.REG.PIURA- GSRLCC-G y solicita dilucide la responsabilidad del señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA en un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, es decir, la resolución que señala el servidor antes mencionado ha sido declarada nula conforme a lo establecido en el artículo 11° numeral 11.2 del D.S N° 004-2019-JUS – Ley que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Resolución Sub Regional N° 133-2021/ GOB.REG.PIURA- GSRLCC-G, por ende el acto declarado nulo no tiene efecto legal alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 12° del mismo cuerpo legal en mención, en consecuencia no existe la sanción aplicada mediante Resolución Sub Regional N° 133-2021/ GOB.REG.PIURA- GSRLCC-G, por lo que no se configura vulneración al PRINCIPIO DEL NE BIS IN ÍDEM, ya que no existe sanción previa por los hechos imputados mediante el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320, sino por el contrario recién mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 007-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI se le está iniciando procedimiento administrativo disciplinario por estos hechos;

Que, en el segundo argumento de defensa descrito en los descargos del señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA señala la violación al principio de legalidad en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debemos precisar que conforme se aprecia de la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 007-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI se encuentra debidamente tipificada su conducta como una falta de carácter disciplinario, la cual se encuentra su justificación legal en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, situación por la cual el no cumplir con el memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre de 2020 y memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre de 2020 se configura la falta tipificada en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en relación al argumento detallado en el tercer fundamento del escrito de descargos del servidor Seminario Baca de que el inicio de procedimiento administrativo disciplinario obedece a represalias del Jefe de la Oficina de administración de la Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura por haber observado la autorización y órdenes de compra realizada por este sin que se cumplan las formalidades de ley (según su narración), siendo necesario señalar que la supuesta observación que el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA señala haber realizado no tiene vinculación alguna con la falta cometida por el citado servidor, debido a que la falta que se le imputa es la de no acatar las órdenes de sus superior, no el de haber denunciado un hecho irregular (según su versión, siendo preciso señalar que esta denuncia fue archivada por carecer de elementos de prueba que demuestren lo alegado por el servidor Seminario Baca), es decir, si le ordenó realizar determinado accionar el incumplimiento de ésta es de exclusiva responsabilidad de su parte, por ende su argumento no tiene relación con la falta cometida;

Que, en el cuarto fundamento del escrito de descargos del servidor Seminario Baca se señala que el día 20 de noviembre del 2020 presento documentos por mesa de partes del Gobierno Regional de Piura solicitando medidas correctivas para el Jefe de la Oficina de administración de la Sub Regional Luciano Castillo Colonna, asimismo el mismo día presento a la Sub Regional Luciano Castillo Colonna copia del escrito antes mencionado; siendo necesario señalar que este argumento es totalmente fuera de contexto respecto a la imputación de falta administrativa señalada en la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N°



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana,

09 DIC 2021

**007-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI**, y no tienen relación alguna entre sí como para poder determinar la existencia de justificación al incumplimiento realizado por el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA respecto a las órdenes de su superior;

Que, en relación al quinto fundamento del escrito de descargos del servidor Seminario Baca se menciona el haber consignado a la Secretaria Técnica en la toma de decisiones para la aplicación de una sanción, es de advertir al servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA que conforme lo corrobora su segundo párrafo de su fundamento quinto de sus descargos el artículo 92° de la Ley Servir, Ley N° 30057 señala que la Secretaria Técnica es el órgano encargado de precalificar las presuntas faltas NO tiene capacidad de decisión y SUS INFORMES U OPINIONES SON NO SON VINCULANTES, por ende y conforme se aprecia de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no existe decisión de la Secretaria Técnica, sino por el contrario en su informe solo expresa una opinión no vinculante a la decisión que adopte el órgano instructor como es el caso;

Que, respecto al sexto fundamento del escrito de descargos del servidor Seminario Baca relacionado a la no tipificación de la falta cometida es de precisar que la **Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 007-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI**, se aprecia la tipificación correcta de la falta de carácter disciplinario cometida por el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, esto es lo tipificado en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en cuanto al setimo fundamento del escrito de descargos del servidor Seminario Baca respecto a la argumentación de un abuso de autoridad debemos indicar que el procedimiento administrativo disciplinario se ha respetado todas y cada una de las garantías mínimas recogidas en nuestra Carta marga para garantizar el derecho a la defensa y el derecho aun debido procedimiento, siendo este el único argumento válido para desechar su aseveración respecto a las supuestas represalias que alega el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA;

Se tiene de los argumentos esbozados por el procesado LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA en sus **DESCARGO** que, inicialmente lo que pretende hacer notar, en su criterio, es que la fundamentación de la apertura y desarrollo del procedimiento administrativo es por represalias hacia el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA y considera un abuso en su contra, lo cual indudablemente no solo es fantasioso sino que no se ajusta a la realidad y a la normatividad pues la responsabilidad de dar cumplimiento a las órdenes que son impartidas por un superior son de exclusiva responsabilidad de los servidores y funcionarios, como es el caso del procesado, quien como se ha señalado en los párrafos anteriores ha realizado una conducta omisiva y desafiante a dar cumplimiento a órdenes de un superior, en consecuencia pretender distraer esta realidad desmerece la conducta procesal del administrado o servidor procesado, buscando o generando algún vicio procedimental que abone en su favor, actitud intolerable, máxime si viene de quien ostenta grados, títulos y logros que debería reflejar otra conducta, cultura procedimental y buena fe en el esfuerzo conjunto de lograr el equilibrio y paz laboral, con aportes reales y que permitan esclarecer y llegar a la verdad;

Concluyendo dicho informe en que el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA con su conducta omisiva al desobedecer las órdenes impartidas por su superior, desafiando abiertamente la jerarquía estructural de la Sub Región Luciano Castillo Colona, incumpliendo intencionalmente con las disposiciones de



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana,

09 DIC 2021

su superior para desplazarse al Equipo de Tesorería de esta Sub Región solicitando cumplir con las funciones y responsabilidades que venía desempeñando el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, en la modalidad de trabajo remoto, así también incumpliendo adrede las órdenes impartidas para la elaboración del acta de entrega y de recepción de cargo respectiva al señor servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz. Incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal b) del Artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA con escrito de fecha 19 de noviembre del 2021 solicito informe oral, así tenemos que el 29 de noviembre de 2021 el citado servidor cumple con informar oralmente ante este despacho sus descargos, argumentando la existencia de una supuesta doble sanción y vulneración al principio **NE BIS IN IDEM** o **NON BIS IN IDEM**, por cuanto alega que se le ha impuesto una sanción de treinta (30) días sin goce de haber mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G**, por los hechos originados al desobedecer el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320, sin embargo se le ha iniciado un procedimiento administrativo disciplinario mediante **Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 007-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI** también por los mismos hechos detallados en la supuesta sanción;

Que, conforme se ha manifestado en el Informe de Pronunciamiento N°001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OINS descrito en el presente resolución, no estamos frente a una vulneración al principio **NE BIS IN IDEM** o **NON BIS IN IDEM**, toda vez que el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** (resolución donde se le sancionaba con una suspensión sin goce de remuneración por 30 días), recurso impugnatorio que fue resuelto a través de la **Resolución N° 001254-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**, resolución en la cual el Tribunal Servir declara **NULA** la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OCI y **Resolución Sub Regional N° 133-2021/ GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, por ende no existe sanción alguna por los hechos originaos por la desobediencia al Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320, en consecuencia este argumento carece de valor legal;**

Que, asimismo el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA señala en su informe oral que mediante la **Resolución N° 001254-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**, el Tribunal Servir lo ha absuelto (en sus palabras: quedo libre, demuestro mi inocencia en todo tipo de actos) de los hechos imputados mediante el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320, siendo este argumento una afirmación temeraria por el citado servidor, toda vez que el numeral 41 de la citada Resolución señala textualmente: **"No obstante, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación**, ya que aún no se ha dilucidado si le asiste o no responsabilidad al impugnante en los hechos imputados. En otras palabras, **NO ESTÁ SIENDO ABSUELTO. Su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario que tramite la Entidad**, pero se deberá respetar el derecho de defensa, siguiéndose los criterios señalados en los párrafos precedentes, a fin de evitar posteriores nulidades que, eventualmente, generen impunidad y responsabilidad en los funcionarios que transgreden el ordenamiento jurídico" (negrita, mayúscula y subrayado nuestro), con lo antes expuesto se deja en claro que el Tribunal Servir no ha declarado absuelto al servidor LUIS EDUARDO



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana,

09 DIC 2021

SEMINARIO BACA, sino por el contrario nos indica que la responsabilidad debe ser determinada en un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, procedimiento el cual es el de autos, por ende su argumento no tiene asidero legal alguno;

Finalmente el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA en este mismo informe oral señala sin reparo alguno que existe un abuso de poder en su contra por parte del señor administrador y la señora secretaria técnica al señalar: (acá ponen en práctica el poder de ciertas personas que trabajan para su mando por el abuso de poder) (dando pie a que yo indistintamente pueda iniciar una demanda tanto civil penal para con la señora –en referencia a la señora secretaria técnica de la institución- y con el señor administrador) (o dan a florecer el abuso hacia mi persona) que de estas afirmaciones, podemos concluir que el servidor en mención indisponde a trabajadores de esta Gerencia Sub Regional sin prueba alguna de sus aseveraciones, lo que por el contrario de llamarlo un argumento de defensa valido, es una clara intimidación hacia el Jefe de la Oficina de Administración y la Secretaria Técnica, situación por la cual el servidor debe regular su comportamiento y léxico a los estándares que la administración pública requiere de sus funcionarios o servidores,

Que, habiéndose tenido a la vista todo el expediente y analizando en conjunto todo y cada uno de los actuados podemos concluir que sobre los cargos que se le imputan al servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, estos están descritos en el literal b) del Artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, siendo dicha imputación correctamente atribuida por el accionar desplegado por el citado servidor al desobedecer las órdenes impartidas por su superior, incumpliendo intencionalmente con las disposiciones de su superior para desplazarse al Equipo de Tesorería de esta Sub Región solicitando cumplir con las funciones y responsabilidades que venía desempeñando el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, en la modalidad de trabajo remoto, así también incumpliendo adrede las órdenes impartidas para la elaboración del acta de entrega y de recepción de cargo respectiva al señor servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz;

Sobre los argumentos de descargos presentados por el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, los mismo deberán ser desestimados en razón a los argumentos señalados en el Informe de Pronunciamiento N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OINS, los cuales este Órgano acoge y hace suyos;

Que, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la misma que ha sido designada como Entidad Tipo B; por tanto, de acuerdo a lo establecido en las normas especiales aplicables a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", específicamente del principio de jerarquía reglamentado en el numeral 9ª de la Directiva en mención, se tiene que el superior jerárquico de los servidores se encontraría en Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, consecuentemente en aplicación de lo establecido en el numeral 5.2 de la referida Directiva, se evidencia que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna cuenta con poder disciplinario para precalificar las presuntas faltas administrativas disciplinarias denunciadas, y ello por cuanto, como se ha referido, ha sido designada como Entidad Tipo B. a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 292-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 22 de junio de 2015;

Que, el TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley 27444, en su Artículo 248, ha establecido los Principios de la potestad sancionadora administrativa, en este contexto la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana, 09 DIC 2021

TIPICIDAD.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. DEBIDO PROCEDIMIENTO.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, de acuerdo al numeral 4.1 de la acotada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento";

Que, en este contexto está probado que mediante Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre de 2020 el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna se dirige al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA para comunicarle su desplazamiento al Equipo de Tesorería de esta Sub Región solicitando cumplir con las funciones y responsabilidades que venía desempeñando el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, en la modalidad de trabajo remoto, así como se sirva a realizar las coordinaciones pertinentes con el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz para la elaboración del acta de entrega y de recepción de cargo respectiva, para lo cual se deberá alcanzar una copia de dicha acta al Equipo de Persona de esta Sub Región a fin de que se inserte en su legajo personal;

Que, señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA hace caso omiso a las órdenes de su superior mediante Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320, es decir, no procede con el desplazamiento ordenado por el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna dentro del plazo de 07 días hábiles;

Que, mediante el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre de 2020, se le reitera el desplazamiento al Equipo de Tesorería de esta Sub Región al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, asimismo se le exhorta proceda con la entrega de cargo a su reemplazante, caso contrario se estará tomando las medidas disciplinarias correspondientes, hecho que igualmente hace caso omiso;

Que, en ese sentido con la conducta renuente del señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA a dar cumplimiento a las ordenes emitidas por su superior referente al desplazamiento de su persona el Equipo de Tesorería de esta Sub Región se ha acreditado la tipificación de la falta administrativa descrita en el artículo 85° -Faltas de carácter disciplinario- de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario, falta contemplada en el literal b) del citado artículo, esto es: "b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores";



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

329

Sullana, 09 DIC 2021

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002- 2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de setiembre del 2020; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA SANCION DISCIPLINARIA** de suspensión sin goce de remuneración de treinta (30) días al servidor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA**, por haber cometido la falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el artículo 88° literal b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA**, en su dirección domiciliar ubicada en Jr. Flor de Retama N° 103-CDM.Condominio Veranda 1. Dep. 2 del Distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, y en caso esto no sea factible, NOTIFICAR la presente resolución vía edictos de conformidad a lo establecido en el artículo 20.1.3 de la ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectuándose dicha notificación en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional con actuados para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Castillo Colonna"

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa  
GERENTE SUB REGIONAL. I